

Coyhaique, cuatro de Junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha siete de Mayo de dos mil veintiuno, comparece don Iván Rodrigo González Navarrete, abogado, en representación de don Juan Esteban Cid González, cédula nacional de identidad N° 7.719.193-0, pensionado, domiciliado en calle Freire 199, Coyhaique, quien, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, recurre de protección en contra de la Tesorería Regional de Aysén, RUT 60.805.025-6, representada legalmente por su Director Regional, don Juan Andrés Galilea Sola, o quien lo subrogue o reemplace legalmente; en contra de don Juan Andrés Galilea Sola, cédula nacional de identidad N° 7.999.288-7, y en contra de doña Paula Karina Peña Parra, cédula nacional de identidad N° 17.946.321-0, todos domiciliados para estos efectos en calle General Baquedano número 182, Coyhaique, Aysén, en razón de haberse trabado embargo contra su representado por la suma de \$45.671.362, vulnerando en forma grave sus derechos constitucionales protegidos y consagrados en la Constitución Política de la República, especialmente el debido proceso y el derecho de propiedad, solicitando, en definitiva, que conforme a los argumentos de hecho y de derecho que expone, restableciéndose el imperio del derecho, se deje sin efecto el embargo de fecha 31 de marzo de 2021, ordenando la restitución de los fondos embargados con reajustes e intereses, y se ordene a la Tesorería Regional de Aysén, abstenerse de seguir actuando en el expediente administrativo 1006/1997 YUNGAY, con expresa condena en costas, acompañando la documental que relaciona en el primer otrosí de su presentación.

Que, con fecha doce de Mayo de dos mil veintiuno se declaró admisible el recurso de protección y se ordenó pedir informe a los recurridos.

Que, con fecha diecisiete de Mayo de dos mil veintiuno, informando el recurso, don Juan Andrés Galilea Sola, Director



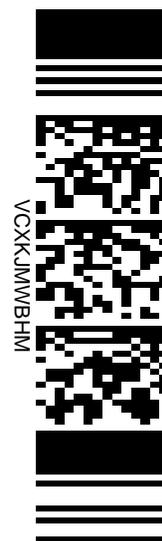
Regional Tesorero de Aysén, solicita su rechazo, con costas, por ser improcedente y extemporáneo; no hay ilegalidad ni arbitrariedad y existe un proceso de cobro que se ha efectuado desde sus inicios según lo ordenado por la ley, que goza de fundamento y lógica y que incluso, el recurrente aprovechó para hacer valer sus defensas.

Con fecha veinticuatro de Mayo de dos mil veintiuno, atendido el mérito de la comunicación efectuada con fecha 13 de Mayo de 2021, habiendo transcurrido el término concedido para que la recurrida Paula Peña Parra informara respecto del recurso de protección deducido en su contra, sin que haya dado cumplimiento a ello dentro del plazo conferido, y con el objeto de dar curso progresivo a los autos, se prescindió del informe ordenado a la recurrida.

Que, con fecha treinta y uno de Mayo de dos mil veintiuno se trajo los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el 2 de Junio del mismo año, compareciendo a alegar en estrados, por la recurrente, el abogado don Iván Rodrigo González Navarrete.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

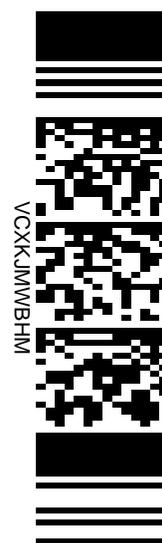
PRIMERO: Que, el recurrente de protección expresa, como hechos, que con fecha 7 de Abril de 2021, en circunstancias de intentar efectuar una transacción con su Tarjeta de Débito, don Juan Esteban Cid González se entera que ello no es posible por no tener saldo, y que al consultar al Banco de Crédito e Inversiones, se le indica que la razón de la imposibilidad es un embargo practicado por Tesorería y que no existía más información al respecto. Que luego, con fecha 9 de abril de 2021, y ante la imposibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones realizadas, el abogado que suscribe, solicitó a través del portal TGR.CL, copia de expediente administrativo 1006-1997 YUNGAY, el que es remitido por correo electrónico con fecha 16 de abril de 2021, y que al revisar dicho expediente, cuyo conocimiento y jurisdicción pertenece a la Tesorería Regional del Ñuble, figura una resolución, a fojas 13, que ordena el embargo “*sobre los montos depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros,*



fondos mutuos, depósitos a plazo y/o cualquier acreencia de la que sea titular el deudor en las citadas instituciones, hasta un monto bruto de \$76.857.854”.

Agrega, que dicha resolución no fue ordenada, como sería lo lógico, por el Tesorero Regional del Ñuble, toda vez que se trata de un expediente administrativo de la comuna de Yungay, sino por don Juan Andrés Galilea Sola, Director Regional Tesorero de Aysén, el cual manifiestamente carece de jurisdicción en la Región del Ñuble, y, por ende, no puede dictar resoluciones en un expediente que no forma parte de su jurisdicción, resolución que transcribe, en lo pertinente, y que a consecuencia de ésta, con fecha 31 de marzo de 2021, en la Ciudad de Coyhaique, calle Prat 387, en dependencias del Banco de Crédito e Inversiones, la Recaudadora Fiscal Paula Karina Peña, procede a trabar embargo sobre toda prestación en dinero que deba percibir su representado del BCI, notificando el embargo a dicha entidad y se retiene a dicha entidad la suma de \$43.049.026.-, (cuarenta y tres millones cuarenta y nueve mil veintiséis pesos) de la cuenta vista 62677396, notificando a las 13:15 horas a don Carlos Bravo Arismendi, en su calidad de representante legal, señalando el acta de embargo que “en este acto hice entrega de copia íntegra de la resolución que ordena dicha gestión en el Expediente Administrativo **1006/1997 YUNGAY**”.

Manifiesta que, posteriormente, la indicada recurrida, a las 13:23, procede a trabar embargo sobre la suma de \$2.622.336.-, (dos millones seiscientos veintidós mil trescientos treinta y seis pesos), montos que se encontraban en la Cuenta Vista número 32136307, segundo embargo, al igual que el anterior, indica que “en este acto hice entrega de copia íntegra de la resolución que ordena dicha gestión en el expediente administrativo **1006/1997 YUNGAY**”., trabándose embargo por un total de \$45.671.362.-, (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y dos pesos), haciendo presente que el citado expediente administrativo se inició por



nómina de deudores morosos correspondiente al mes de marzo de 1995, quedando paralizado desde el año 1998, sin dictarse ninguna resolución útil por Tesorería, y que a la fecha de la orden de embargar y al practicarse dicha diligencia, el procedimiento se encontraba detenido por más de 20 años, por lo que las acciones claramente se encuentran prescritas y abandonadas.

Expresa que, de lo anterior, es posible apreciar que el problema radica en dos puntos: 1.- Se dictó resolución por don JUAN ANDRES GALILEA SOLA, en un expediente de la Tesorería Regional del Ñuble, en circunstancias que no tiene competencia alguna para ello; y 2.- Se practicó Embargo por la Recaudador Fiscal PAULA PEÑA PARRA, en un expediente de la Región del Ñuble, teniendo como fundamento una resolución dictada por un funcionario público que en caso alguno se encontraba facultado para dar dicha instrucción.

En cuanto al derecho, luego de citar y reproducir, en lo pertinente, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 1992, para la tramitación de dicha acción, indica que con lo señalado en los antecedentes de hecho reseñados, el acto ilegal y arbitrario que ha motivado la acción se produjo con fecha 19 de marzo de 2021, con la resolución que ordena el embargo, materializándose el mismo, el día 31 de marzo de 2020, sin embargo, esa parte, solo tomó conocimiento del embargo y de las acciones de cobro de la Tesorería, es decir, del acto ilegal y arbitrario, recién con la remisión de la copia del expediente administrativo, lo que aconteció con fecha 16 de abril de 2020, comenzando desde ese día a correr el plazo fatal al que se refiere el auto acordado, señalando que si bien el día 7 de abril de 2021, esa parte supo del embargo, el conocimiento del “acto ilegal” a que se refiere el Auto Acordado, se obtuvo únicamente el 16 de abril, día en que se entregó copia del expediente, y antes de eso no existía posibilidad de apreciar los vicios o su magnitud y que la resolución del funcionario incompetente y el embargo consecuente no fueron notificados de ninguna manera a su representado, por lo que



malamente podría contarse el plazo desde dicha oportunidad, por lo que, en cualquier caso, debe considerarse que la acción fue deducida dentro del plazo legal.

Indica que, en el caso de marras, la arbitrariedad e ilegalidad se concretaron en el embargo realizado por la Tesorería Regional de Aysén, a través de una orden emanada de su Director Regional y ejecutada por un Recaudador Fiscal, careciendo de facultades para ello, toda vez que se trataba de un expediente de la Región del Ñuble y, en consecuencia, fuera de su territorio jurisdiccional, constituyendo en definitiva, tanto la resolución como el embargo, actos ilegales y arbitrarios -por contravenir las reglas propias del derecho público, que ordenan a los funcionarios obrar exclusivamente previa habilitación legal, y en el ámbito de su competencia- afectándose con ello, el legítimo derecho de propiedad que su representado tiene sobre los dineros existentes en sus cuentas bancarias y las normas propias del debido proceso, ambas amparadas en el artículo 19 de la Constitución y protegidas por la acción de protección conforme al artículo 20, citando y reproduciendo, al efecto, el artículo 11 y 13 de la Ley Orgánica de la Tesorería General de la República.

Refiere, que por Resolución Exenta Núm. 4.011, de 21 de octubre de 2010, se le *ASIGNA A DON JUAN ANDRÉS GALILEA SOLÁ PARA DESEMPEÑARSE COMO DIRECTOR REGIONAL TESORERO EN LA REGIÓN DE AYSÉN.*, resultando evidente que éste carecía de facultades para pronunciarse o dictar resoluciones en territorios jurisdiccionales que no sean el de Aysén y que, por su parte, la Circular Normativa Número 130, de la Tesorería General de la República, denominada **PROCEDIMIENTO DE COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE DINERO Y DEMÁS CRÉDITOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que regula todos y cada uno de los aspectos fundamentales de la cobranza, señala en su página 2: “Por otra parte, en los procesos de cobranza coercitiva que incoe el Servicio de Tesorerías, se debe respetar absolutamente las normas de



competencia, normas de orden público, cuya transgresión podría acarrear la nulidad de todo lo obrado en el juicio”. Asimismo, dedica un capítulo completo al Procedimiento de Exhortos, señalando que “En los casos que, dentro de un proceso de cobro, es preciso decretar la práctica de una actuación judicial fuera de los límites jurisdiccionales del Tribunal que conoce de la causa, se deberá remitir al Juez competente la correspondiente comunicación a fin que se ordene dar cumplimiento a la diligencia solicitada”., no obstante, en este caso, el Director Regional de Aysén, ordenó un embargo, sin ser el funcionario/juez del procedimiento, careciendo en definitiva absolutamente de facultades para ello, y en virtud de dicha resolución se practicó el embargo.

Luego de citar y reproducir, en lo pertinente, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran los presupuestos o principios del Estado de Derecho, de los cuales se desprende el llamado *principio de legalidad*, de modo tal que para que la actuación de los órganos del Estado, y por supuesto de sus funcionarios e integrantes sea válida, es necesario, entre otros requisitos, que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriben, es decir, que se respeten las formalidades exigidas, nada más alejado del principio de legalidad que una actuación ordenada por un órgano y funcionario fuera del ámbito de competencia y jurisdicción para el que fue nombrado, haciendo notar que el problema descrito trasciende a una mera incompetencia relativa de un tribunal de justicia, ya que, en el caso, se está ante un funcionario público que, siendo completamente ajeno a un procedimiento en curso sustanciado por otro, y que, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, ordena actos sin ninguna vinculación al proceso existente, los que de la nada aparecen en el proceso, como si su entrega por mano fuera suficiente para que ahora sea él el funcionario competente para su tramitación, en circunstancias que legalmente no es así, agregando, como corolario, que los actos



impugnados por la acción constitucional en curso, no alcanzan a erigirse como auténticas resoluciones, sino más bien, tienen la apariencia de tales, pues en ningún caso puede entenderse que un funcionario público incompetente, se encuentra habilitado para dictarlas y obligar con ellas a cualquier persona, generándose con ello la ilegalidad de la mismas y por cierto, del embargo a que dieron lugar.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, la primera referida al debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, que reproduce, derecho que además se encuentra consagrado en Tratados Internacionales, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 N° 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 N°1, segunda parte, que también reproduce, expresa que éstos resultan obligatorios desde que se encuentran ratificados y vigentes en Chile, mencionando que las reglas relativas al debido proceso y su corrección, son plenamente aplicables a los funcionarios de Tesorería en las hipótesis en que ejercen funciones jurisdiccionales, ya que fue el propio constituyente el que previendo esa circunstancia señaló en el inciso 6° del artículo 19 n° 3, que toda sentencia de un *“órgano que ejerza jurisdicción”* debe fundarse en un procedimiento legalmente tramitado, no limitándose su aplicación a los tribunales de justicia, si no a cualquier órgano -o en este caso funcionario-, cobrando incluso mayor relevancia la institución, cuando se está frente a funcionarios públicos que no forman parte de la estructura jerarquizada del Poder Judicial, por lo que es lógico que su vulneración acarree consecuencias graves, afectando la legitimidad del acto procesal y su eficacia, por lo que los actos ilegales descritos importan una perturbación o incluso una privación al derecho al debido proceso de su representado, por lo que hacen procedente la acción de protección, incluso teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Magna, que exige que las personas sean

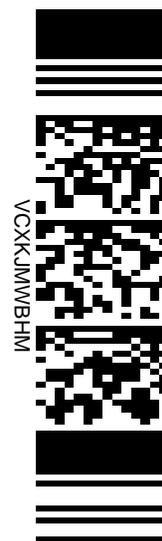


juzgadas únicamente por los tribunales establecidos legalmente y de manera previa y, lógicamente la intervención de un órgano público, y funcionario incompetente, completamente desvinculados al procedimiento iniciado con anterioridad, constituyen una perturbación de la transcrita garantía, y por ello el acto que es concreción de tal actuación -el embargo- conculca el derecho fundamental en cuestión.

Respecto de la segunda garantía conculcada, el derecho de propiedad, consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que reproduce, manifiesta que al practicarse el embargo ilegal y arbitrario decretado por la Tesorería Regional de Aysén, se vulneró dicho derecho a su representado, configurándose la perturbación e incluso privación de la garantía fundamental a que se refiere el artículo 20 de la Constitución y, en conclusión, a consecuencia del embargo, éste no pudo gozar ni disponer del monto que fue objeto del mismo, facultades esenciales del dominio y, por otro lado, fue privado de una parte de su patrimonio sin su consentimiento, a consecuencia de los actos ilegales y arbitrarios, decretados por un funcionario público incompetente, lo que hace procedente la acción de protección.

SEGUNDO: Que, informando el recurso, don Juan Andrés Galilea Sola, Director Regional Tesorero de Aysén, solicita su rechazo, con costas, por ser improcedente y extemporáneo, porque no hay ilegalidad ni arbitrariedad y existe un proceso de cobro que se ha efectuado desde sus inicios según lo ordenado por la ley, que goza de fundamento y lógica y que incluso, el recurrente aprovechó para hacer valer sus defensas.

En cuanto a los hechos, informa que es efectivo que esa Tesorería Regional, actualmente dirige acciones de cobro por impuestos morosos en contra del recurrente Juan Esteban Cid González, Rut N° 7.919.193-0, existiendo dos procesos de cobro a su respecto, roles administrativos 1006-1997-Yungay y 513-2008-Coyhaique, y que en lo que respecta al recurso de autos, el deudor fue



emplazado en el juicio Rol 1006-1997- Yungay, con fecha 25 de febrero de 1998, fecha desde la cual no ha opuesto excepción de prescripción, quien registra actualmente como dirección tributaria Freire N° 199, comuna de Coyhaique, ello según “Cartola fiscal”, que adjunta, agregando que la denominación del expediente “Yungay”, obedece a una denominación administrativa, y al mantener, el señor Cid, su domicilio tributario (cuya carga de actualización es del contribuyente) en esta jurisdicción, el proceso se tramita por cuerda separada ante esa Tesorería de Aysén, desde el año 2011.

Refiere que, por lo anterior, estando vigente la acción fiscal de cobro sin oposiciones ni recursos pendientes, con fecha 31 de marzo de 2021, en autos administrativos Rol 1006-1997-Yungay, siendo las 13:10 horas, se le trabó embargo a dicho contribuyente por parte de ese Servicio en la suma de \$ 43.049.024.-, y siendo las 13:23 horas, se le embargaron \$ 2.622.336.-, ambos montos mantenidos por el ejecutado en el Banco de Crédito e Inversiones, quien asesorado por profesional del derecho, con fecha 9 de abril de 2021, solicitó ante ese Tesorero Regional, en su carácter de juez sustanciador, el abandono de dicho procedimiento (lo que también hizo respecto al expediente administrativo Rol 513-2008-Coyhaique), solicitud que fue rechazada por ese Servicio, con fecha 21 de abril de 2021, no habiéndose interpuesto impugnación alguna a su respecto a la fecha del informe, ni habiéndose alegado incompetencia o nulidad alguna en sede administrativa, aclarando que el contribuyente solicitó exclusivamente la declaración de abandono ante una autoridad que consideró competente al efecto, no oponiendo ninguna otra defensa en dicho escrito.

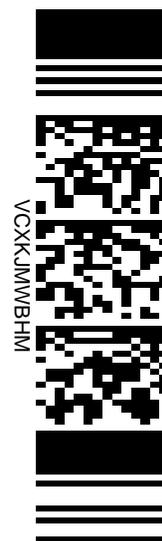
Indica, en cuanto al derecho, que el Código Tributario, en su Libro III, Título V, establece específicamente un procedimiento ejecutivo para el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, al que se debe estar en estas materias; que el Tesorero Regional, en uso de las facultades descritas en los artículo 168 y



siguientes de dicho Código, puede por ejemplo dirigir “la cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias” y “solicitar de la justicia ordinaria los apremios en el caso especial a que se refiere el artículo 96 y, en general, el ejercicio de las demás atribuciones que le otorguen las leyes” (Art. 169 C.T), despachar “el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso”, ordenar embargos en “sueldo, salario, remuneración o cualquiera otra prestación en dinero” (Art. 170 C.T), y ordenar el embargo o ampliación del mismo en bienes raíces y bienes muebles en general (Arts. 171, 173 C.T).

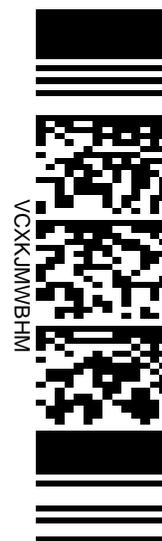
Que, luego se establece el derecho de defensa del contribuyente frente a la acción fiscal, ello se lee del tenor de los artículos 176 y 177 del Código Tributario, que regulan la procedencia y plazos de oposición de las excepciones de pago, prescripción y de no empecer el título al ejecutado, pero no ello, este último artículo también señala “Las demás excepciones del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil se entenderán siempre reservadas al ejecutado para el juicio ordinario correspondiente, sin necesidad de petición ni declaración expresa”, agregando que la misma disposición reza “El Tesorero Regional o Provincial en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, dictará las resoluciones que procedan para corregir los errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro”; y por otro lado, el artículo 190 de dicho Código dispone: “Las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán incidentalmente y sin forma de juicio ante el propio Tesorero Regional o Provincial con informe del Abogado del Servicio de Tesorerías el que será obligatorio”.

Manifiesta, que el artículo 2 del Código Tributario señala que “En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o



especiales, y que el contribuyente en uso de esos derechos ya se ha opuesto a los embargos bancarios que desde el orden fáctico motivan su presentación, ello pues como ya explicó, con fecha 9 de abril de 2021, solicitó ante ese Tesorero Regional, en su carácter de juez sustanciador, el abandono del procedimiento de cobro, no haciendo presente la ilegalidad o arbitrariedad que ahora trae a colación, y el hecho que el recurrente no haya perseverado en dicha sede administrativa mediante oposiciones o recursos respecto a la resolución que rechazó dicha defensa (abandono) no lo habilita para hacer uso de *iter* procesal constitucional en paralelo, máxime si existe un conducto procesal claramente definido por el legislador tributario a tal fin, haciendo valer sus defensas en un procedimiento formalmente establecido y, además, en dicho momento, el ahora recurrente, puso en conocimiento de una autoridad su petición de abandono sin desconocer competencia alguna de ese Tesorero para resolverla, no obstante luego en el tiempo viene a alegarla en sede constitucional siendo que la normativa expuesta autorizaba dicha alegación en el procedimiento tributario del caso, citando jurisprudencia al respecto.

Finalmente solicita se declare la extemporaneidad del recurso en atención a que de lo expuesto en el proceso, solo constan objetivamente las verificaciones de las trabas de los embargos bancarios y sus retenciones por dicha entidad financiera, y esas actuaciones del día 31 de marzo de 2021 serían, a juicio del recurrente, el origen de la afectación en sus derechos, y si bien el recurrente señala haberse enterado de dichas circunstancias recién el día 7 de abril de 2021, ello no puede darse por acreditado en razón sólo de sus dichos. Que al no haberse acreditado sin lugar a dudas la fecha en que se impuso de las ya indicadas diligencias, deberá tenerse como únicos hechos ciertos las traba de embargo a efectos de computar el plazo de interposición del recurso, lo que llevaría a concluir que éste es extemporáneo.



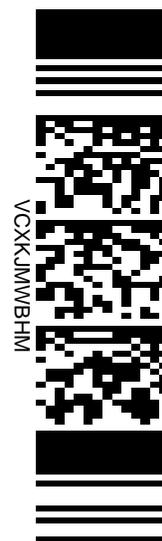
TERCERO: Que, como ya se adelantó, con fecha veinticuatro de Mayo de dos mil veintiuno, atendido el mérito de la comunicación efectuada con fecha 13 de Mayo de 2021, habiendo transcurrido el término concedido para que la recurrida Paula Peña Parra informara respecto del recurso de protección deducido en su contra, sin que haya dado cumplimiento a ello dentro del plazo conferido, y con el objeto de dar curso progresivo a los autos, se prescindió del informe ordenado a su respecto.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes, protegidas, lo cual será fundamental para su decisión, por el Tribunal ante el cual se interpone.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso:

SEXTO: Que, la parte recurrida, al informar el recurso de protección, solicitó se declarara la extemporaneidad de éste expresando que según el recurrente el origen en la afectación de sus derechos se radicaría en las actuaciones del día 31 de Marzo de 2021; alegación ésta que debe ser desestimada por cuanto si bien el antecedente de hecho para alegar la arbitrariedad e ilegalidad se radica en una resolución del juez sustanciador de Aysén, mediante la



cual se ordenó trabar embargo sobre diversos bienes, la dictada en la fecha señalada, en el hecho de dicha resolución se tomó conocimiento real con posterioridad, específicamente el día 16 de Abril de 2021, cuando el contribuyente recibió las copias del embargo decretado, por lo que la acción presentada se encuentra dentro del plazo legal para ello.

En cuanto al fondo:

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo planteado por la recurrente y lo petitionado en éste se puede constatar que lo discutido por la presente vía cautelar de protección es que se deje sin efecto el embargo practicado por la Tesorería Regional de Aysén sobre fondos que fueron objeto de este embargo y se ordene la restitución de éstos con intereses y reajustes, y que la recurrida se abstenga de seguir actuando en el expediente administrativo Rol N° 1006-1997 Yungay; todo ello por los motivos que en su libelo expone y desarrolla.

OCTAVO: Que, para resolver sobre el recurso deducido se hace necesario dejar constancia de los antecedentes que en estos autos se han allegado y que a continuación se transcriben:

a) Que, consta del expediente administrativo Rol N° 1006-1997, de la comuna de Yungay y que se sigue ante la Tesorería Provincial de Ñuble, caratulado Fisco con Deudores Morosos, que con fecha 4 de Noviembre de 1997, se ordenó por doña Estela Azócar Guerrero, juez sustanciador, despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de Juan Esteban Cid González y requerirlo de pago por la suma que se indica, \$5.115.000.-, y, en caso de no pago, trabar embargo sobre bienes suficientes de éste.

b) Que, efectuados una serie de trámites con el objeto de proceder a requerir de pago y trabar embargo en el domicilio del ejecutado, las que se realizaron en la localidad de Yungay y que resultaron fallidas, con fecha 19 de Marzo de 2021, el señor juez sustanciador, Director Regional de la Tesorería de Aysén, don Juan Andrés Galilea Sola, en los señalados autos ejecutivos Rol 1006-1997,



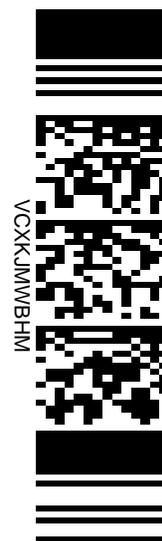
resolvió que el recaudador fiscal se constituyera en las oficinas del Banco de Crédito e Inversiones a efectos de indagar si el ejecutado mantiene en ellas saldos o acreencias, ya sea en cuentas, depósitos, o de cualquier otro modo y que de existir esos fondos se procediera por aquél a trabar embargo sobre los montos depositados hasta por un monto bruto de \$76.857.854.-, en estos autos administrativos.

c) Que, con fecha 31 de Marzo de 2021, el recaudador fiscal, se ignora su identidad pero consignó su firma y rut y correspondería a doña Paula Karina Peña Parra, en los autos administrativos ya señalados, se constituyó en las oficinas del Banco de Crédito e Inversiones de Coyhaique y procedió a trabar el embargo decretado, en ausencia del ejecutado, en las cuentas vistas N° 62677306 y 32136307, por los montos de \$43.094.024.-, y \$2.622.336.-, respectivamente, remitiéndose cartas certificadas de ello a la ejecutada, con fecha 9 de Abril de 2021, consignándose por aquella que la carta se remitió con la fecha indicada por no haber concurrido con anterioridad a la oficina, con motivo de las circunstancias sanitarias que atraviesa el país.

d) Que, con fecha 9 de Abril de 2021, el abogado de la ejecutada y en su representación, en lo principal de su escrito, solicitó al juez sustanciador – Tesorero Regional de Coyhaique, el abandono del procedimiento, por los motivos que en dicho libelo señaló; a la vez que por el tercer otrosí, con la finalidad de tomar conocimiento del estado del proceso, según lo expresó, solicitó copia de los expedientes administrativos 1006-1997 Yungay y 513-2008 de Coyhaique.

e) Que, por resolución de fecha 21 de Abril de 2021, el Tesorero Regional de Aysén – juez sustanciador don Juan Andrés Galilea Sola, resolviendo la solicitud de abandono del procedimiento presentado y referido con anterioridad, por los fundamentos que expresó, no hizo lugar a éste.

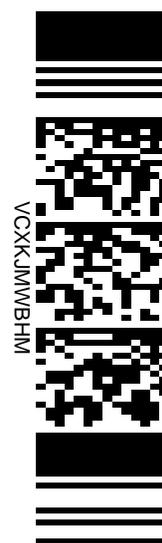
f) Que, en relación a lo decretado, aun cuando de los antecedentes acompañados no aparece constancia, debe señalarse



que ante esta Corte se ingresó, con fecha 18 de Mayo de 2021, un recurso de hecho presentado por el abogado de la ejecutada en atención a que habiendo presentado apelación de la resolución denegatoria del abandono del procedimiento ésta le fue denegada, lo que motivó el recurso de hecho que se señaló, el que se encuentra actualmente en tramitación.

NOVENO: Que, la recurrente, argumentando sobre el acto ilegal y arbitrario que se habría concretado con el embargo realizado por la Tesorería Regional de Aysén, manifiesta que la Ley Orgánica de la Tesorería General de la República, en su artículo 11, dispone que a las Tesorerías Regionales y Provinciales le corresponde dirigir, controlar y activar la cobranza administrativa y judicial de las contribuciones y demás ingresos fiscales y los de otros organismos que se le encomienden, pero ello, dentro de sus respectivos territorios, por lo que no pueden obrar válidamente fuera de éstos, lo que es reafirmado en el artículo 13 de mismo cuerpo normativo que señala que, dentro de las funciones del Director Regional, está la de ejercer, en sus respectivos territorios, las funciones de jueces sustanciadores de acuerdo al Código Tributario, resultando evidente que el recurrido Juan Andrés Galilea Sola carecía de facultades para pronunciarse o dictar resoluciones en territorios jurisdiccionales que no son de Aysén.

Agrega que de acuerdo a la Circular Normativa N° 130 de la Tesorería General de la República, sobre Procedimiento de Cobro de Obligaciones Tributarias de Dinero y Demás Créditos del Sector Público, que regula los aspectos fundamentales de la cobranza, en los procesos de cobranza coercitiva que incoe el Servicio de Tesorería se debe respetar absolutamente las normas de competencia, normas de orden público, cuya transgresión podría acarrear la nulidad de todo lo obrado en el juicio y que, en los casos que sea preciso decretar la práctica de una actuación judicial fuera de los límites jurisdiccionales del tribunal que conoce de la causa, se deberá remitir al juez competente la correspondiente comunicación a fin que se ordene dar



cumplimiento a la diligencia solicitada, no obstante lo cual, en el presente caso, el Director Regional de Aysén ordenó un embargo sin ser el juez del procedimiento, careciendo absolutamente de facultades para ello y, en virtud de dicha resolución se practicó éste.

DÉCIMO: Que, de las disposiciones señaladas precedentemente como así también de las actuaciones realizadas, bien podría entenderse que al recurrente le asistiría razón en lo expresado, pero todo ello debe ser analizado en forma integral, armónica y de acuerdo al conjunto de actos que en la causa constan, pudiéndose constatar como hecho cierto que quien recurre, con fecha 9 de Abril de 2021, en los antecedentes Rol 1006-1997, de la comuna de Yungay, en los cuales no se opuso excepciones, procedió a presentar directamente ante el juez sustanciador, Tesorero Regional de Aysén, un escrito mediante el cual, en lo principal, solicitó se declarara abandonado el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2 y 190 del Código Tributario, señalando en forma pormenorizada sus alegaciones y consideraciones para ello.

Que, ante lo anterior, el señor Tesorero Regional de Aysén y juez sustanciador don Juan Andrés Galilea Sola, proveyó que, previo a resolver, se remitieran los antecedentes al abogado de esta Tesorería Regional (Aysén) a fin de que emitiera informe de lo que estimara pertinente dentro del plazo de diez días corridos, lo que efectivamente aconteció con fecha 20 de Abril de 2021.

Que, luego de ello y con fecha 21 de Abril de 2021, el señor juez sustanciador de Aysén ya indicado y por los motivos que expresó, procedió a resolver lo planteado por el abogado de la ejecutada y no hizo lugar al abandono del procedimiento efectuado por éste, lo que le fue notificado con la misma fecha a su correo electrónico.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, de lo relacionado precedentemente, se debe concluir que la parte ejecutada expresamente aceptó someterse a las decisiones del juez



sustanciador de Aysén, realizando peticiones, gestiones y actuaciones ante éste, sin que procediera a impugnar su competencia, ya que no se opuso a lo obrado, reconociendo con ello lo actuado por el mismo y, más aún, una vez resuelta su solicitud de abandono del procedimiento, que fue adverso a sus intereses, procedió a deducir recurso de apelación en contra del indicado dictamen, que le fue denegada y, ante ello, procedió a presentar recurso de hecho ante esta Corte de Apelaciones, el que se encuentra actualmente en tramitación.

DUODÉCIMO: Que, aparte de lo anterior, debe dejarse expresa constancia que el deudor Juan Esteban Cid González, según Cartola Fiscal allegada a los autos, registra actualmente como dirección tributaria la de calle Freire 199 de Coyhaique, que debe ser actualizada precisamente por el contribuyente y que según la Dirección de Tesorería de Aysén sería desde el año 2011, pero en todo caso y respecto a lo que interesa es que efectivamente el domicilio de éste, actualmente es en esta ciudad de Coyhaique. Que, al respecto, es útil considerar que el Tesorero Comunal competente para iniciar el procedimiento de cobro es el del domicilio del contribuyente al momento de confeccionarse la nómina de deudores morosos ya que precisamente con la elaboración de ésta es que se da curso al procedimiento respectivo, lo que en el caso ocurrió en la comuna de Yungay, pero habiéndose fijado nuevo domicilio posteriormente en la ciudad de Coyhaique y esto por el propio deudor, a quien corresponde tal obligación, nada obsta a que los actos posteriores puedan ejercerse ante el juez sustanciador correspondiente al del domicilio que fue cambiado, es decir, el nuevo domicilio fijado.

DÉCIMO TERCERO: Que, la recurrente, ha hecho especial hincapié en que la arbitrariedad e ilegalidad se habría concretado con el embargo realizado por la Tesorería Regional de Aysén, careciendo de facultades para ello, toda vez que se trataba de un expediente de la



región del Ñuble, fuera de su territorio jurisdiccional; alegación ésta que no puede ser considerada como acto ilegal y arbitrario dado que si bien la competencia absoluta atiende a los elementos de cuantía, materia y fuero, la competencia relativa se refiere a qué tribunal, dentro de una jerarquía, es el competente para conocer de un asunto en razón del territorio; siendo la primera referida a normas de orden público y, por tanto, irrenunciable, la que no puede ser modificada por la voluntad de las partes y, por su parte, la competencia relativa en asuntos contenciosos civiles atiende a normas que miran el interés particular, admiten la renuncia y permite, además, la prórroga de la misma.

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de lo dicho, no cabe sino concluir que con las actuaciones efectuadas por la parte ejecutada ante el juez sustanciador de Aysén, admitiendo y reconociendo su competencia e incluso aun instando actualmente por modificar una resolución que le fue adversa, ante un tribunal de segunda instancia, como acontece, todo ello sin que haya impugnado derecha y oportunamente la competencia del juez mediante las vías judiciales y procesales pertinentes, conlleva a estimar que no existe ilegalidad o arbitrariedad en lo decidido por el juez contra el cual se dedujo el recurso de protección.

Que, a lo anterior, debe agregarse que la acción cautelar intentada se ha opuesto en contra actos de procedimientos que se encuentran expresamente contemplados y regulados en el Libro III, Título V, del Código Tributario, por lo que no puede considerarse como hecho arbitrario o ilegal las resoluciones dictadas en éste y en el cual el afectado no hizo uso de las alegaciones y recursos que la ley le franquea, debiendo tenerse presente que el recurso de protección es de carácter cautelar y especialísimo y que se encuentra exclusivamente restringido a actos ilegales o arbitrarios patentes e indubitados y donde los afectados tienen los medios contemplados



expresamente en las normas tributarias que deben hacer valer, lo que en lo sustancial no aconteció en los autos que se conocen.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en los motivos anteriores, no cabe sino rechazar el recurso de protección planteado en estos autos, por estimarse que no resulta ser efectivo que la recurrida haya vulnerado las garantías constitucionales que se estima infringidas del artículo 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República y, por el contrario, ésta se ajustó plenamente a los antecedentes existentes y normativa legal aplicable, y así debe declararse.

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de 24 de Junio de 1992, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo del Recurso sobre Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se resuelve que:

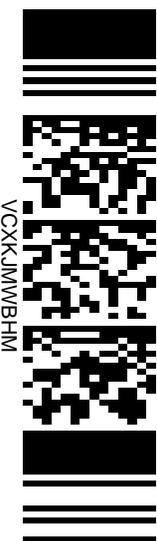
I.- Que, **SE RECHAZA**, la petición de extemporaneidad del recurso efectuada por la parte recurrida.

II.- Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Iván Rodrigo González Navarrete, abogado, en representación de don Juan Esteban Cid González, cédula nacional de identidad N° 7.719.193-0, pensionado, domiciliado en calle Freire 199, en contra de don Juan Andrés Galilea Sola, Tesorero Regional de Coyhaique – juez sustanciador, y en contra de doña Paula Karina Peña Parra, recaudadora fiscal de la Tesorería Regional de Aysén; sin perjuicio de los derechos que las partes puedan ejercer y discutir por las vías legales que sean pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol 104-2021 (Protección).





VCXKJMMBHM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>